



Informe nº registro DG-SSJJ: 204 /2022

Vista la solicitud de informe remitida por la Secretaría General Técnica del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, que ha tenido entrada el 30 de marzo de 2022, sobre el **Anteproyecto de Ley de dinamización del medio rural de Aragón**, la Dirección General de Servicios Jurídicos informa lo siguiente:

Primero. – Los artículos 2 y 5 del Decreto 169/2018, de 9 de octubre, del Gobierno de Aragón, por el que se organiza la asistencia, defensa y representación jurídica a la Comunidad Autónoma de Aragón, determinan la competencia objetiva de la Dirección General de Servicios Jurídicos del Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales para emitir informe en el ejercicio de su función de asesoramiento en Derecho a la Administración pública autonómica.

En el presente caso, a tenor de lo dispuesto en el artículo 40 de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón (en virtud del régimen transitorio previsto en la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, aplicable al procedimiento de elaboración de normas iniciadas antes de su entrada en vigor); y en los artículos 5.2 a) y 5.3 del Decreto citado, el informe tiene carácter preceptivo y no vinculante, por lo que el órgano solicitante podrá atenerse a las consideraciones que se hagan en el mismo o bien atenderlas de manera parcial o apartarse de tales consideraciones, en el ejercicio de sus propias competencias.

Segundo. - Objeto del anteproyecto.

El origen de la regulación de esta materia que aborda el presente anteproyecto lo encontramos en la diversa normativa que cita la Orden de inicio, esto es, de carácter estatal, la Ley 45/2007 de 13 de diciembre, para el desarrollo sostenible del medio rural. Y en el ámbito autonómico, primero las Directrices de ordenación del territorio, sustituidas después por la Estrategia de Ordenación del Territorio aprobada mediante Decreto 202/2014 del Gobierno de Aragón, así como el Decreto 165/2017 de 31 de octubre por el que se aprobó la Directriz Especial de Ordenación de Ordenación Territorial de Política demográfica y contra la despoblación, que establece los objetivos y actuaciones sectoriales en materia de demografía



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

y cuyas formulaciones estratégicas tienen el valor de criterios determinantes para el ejercicio de las potestades administrativas de todas las administraciones públicas aragonesas.

El presente anteproyecto tiene como objeto completar la legislación estatal con una normativa autonómica que contemple la situación del mundo rural en nuestra Comunidad Autónoma y establezca los mecanismos de promoción que permitan garantizar los servicios mínimos básicos a su población, así como una adecuada cohesión económica y social entre su territorio.

La justificación de este anteproyecto se encuentra en garantizar la previsión del artículo 20 del Estatuto de Autonomía, que, como disposición general en relación con los principios rectores de las políticas públicas establece que *“corresponde a los poderes públicos aragoneses, sin perjuicio de la acción estatal y dentro del ámbito de sus respectivas competencias: a) promover las condiciones adecuadas para que la libertad y la igualdad del individuo y de los grupos en que se integran sean reales y efectivas; remover los obstáculos que impidan o dificulten su plenitud, y facilitar la participación de todos los aragoneses en la vida política, económica, cultural y social. b) impulsar una política tendente a la mejora y equiparación de las condiciones de vida y trabajo de los aragoneses, propugnando especialmente las medidas que favorezcan el arraigo y el regreso de los que viven y trabajan fuera de Aragón. c) promover la corrección de los desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, fomentando su mutua solidaridad.”*

De modo que se trata de una norma de carácter transversal que establece el marco regulador de medidas de promoción, desarrollo y dinamización rural, tanto amparando políticas públicas sectoriales ya aplicadas como añadiendo la previsión de algunas nuevas.

La memoria justificativa del anteproyecto enumera también de manera detallada el objeto y motivo de esta regulación, que se fundamenta igualmente en las conclusiones de los estudios europeos sobre el cambio demográfico y la importancia de impulsar los servicios públicos en las zonas rurales. Y se considera que la clave del éxito radica en la coordinación y colaboración eficaces entre todos los niveles de la administración, junto con la participación de los interlocutores sociales, la sociedad civil y otras partes interesadas.

Se justifica asimismo en la memoria que las medidas específicas reguladas en el anteproyecto se orientan hacia el cumplimiento de los Objetivos de Desarrollo Sostenible (ODS) de la organización de las Naciones Unidas y se alinean con los principios establecidos en la normativa autonómica, estatal y europea reguladora de los objetivos de la Agenda 2030.



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

Tercero. -Título competencial.

En relación al título competencial en el que se ampara el presente anteproyecto, se observa que responde a un desarrollo programático de los principios rectores de las políticas públicas contenidos en el Capítulo II del Título Preliminar del Estatuto de Autonomía de Aragón (en adelante EAAr).

Así, podemos relacionar, sin ánimo exhaustivo: el artículo 28.2 EAAr, relativo a la garantía de acceso a las tecnologías de la información y la comunicación; el artículo 22, dedicado a la promoción del patrimonio cultural, histórico y artístico de Aragón; el artículo 24.c) EAAr, relativo a la garantía de la igualdad entre el hombre y la mujer en todos los ámbitos; el 24.b), que contiene la garantía de la protección integral de la familia; el artículo 26 EAAr, referido a la promoción de la igualdad de oportunidades en el acceso al empleo y la conciliación de la vida familiar y laboral; y el 24.f), dedicado a la promoción de la emancipación de los jóvenes y su acceso al mundo laboral y a la vivienda.

El Estatuto de Autonomía de Aragón atribuye a la Comunidad Autónoma competencia exclusiva conforme al artículo 71 en sus diferentes apartados en las siguientes materias: creación, organización, régimen y funcionamiento de sus instituciones de autogobierno; régimen local; ordenación del territorio, urbanismo y vivienda; planificación, ejecución y gestión de las obras públicas que no tenga calificación legal de interés general del Estado; carreteras cuyo itinerario transcurra íntegramente por el territorio de la Comunidad Autónoma; y en los mismos términos transporte terrestre, agricultura y ganadería; montes; planificación de la actividad económica y fomento del desarrollo económico de la Comunidad, de acuerdo con los principios de equilibrio territorial y de sostenibilidad; acción social; políticas de igualdad social; juventud; menores; cultura; patrimonio cultural; turismo; deporte; sanidad y salud pública.

De igual modo la iniciativa legislativa se ejerce en virtud de la competencia en materia de enseñanza recogida en el artículo 73 del Estatuto de Autonomía, las competencias compartidas del artículo 75 del Estatuto en materia de protección de medio ambiente, políticas de integración de los inmigrantes, así como competencia ejecutiva en materia de trabajo (artículo 77) y el ejercicio de la actividad de fomento en las materias de sus competencias (artículo 79).

En relación con las medidas financieras del anteproyecto, conviene citar la previsión del artículo 20 c) del EAAr que recoge el principio de promover la corrección de desequilibrios económicos, sociales y culturales entre los diferentes territorios de Aragón, fomentando su mutua solidaridad, previendo el artículo 105 EA la competencia tributaria.



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

En el articulado, especialmente en el título VII, se arbitran medidas en relación con ayudas y subvenciones públicas, cuyo objetivo es la dinamización de la actividad económica en los entornos rurales definidos en la Ley. Ello se incardina en la competencia de la Comunidad Autónoma en relación con la llamada actividad de fomento, reconocida en el artículo 79 EAAr, en virtud del cual, en las materias de su competencia, corresponde a la Comunidad Autónoma el ejercicio de la actividad de fomento, a cuyos efectos podrá otorgar subvenciones con cargo a fondos propios, regulando o, en su caso, desarrollando los objetivos y requisitos de otorgamiento y gestionando su tramitación y concesión.

Por lo que respecta a la competencia para regular un régimen especial de fiscalidad diferenciada, como señala el informe de la Dirección General de Tributos, partimos de que este se caracteriza por recoger exclusivamente beneficios fiscales que, además, pueden agruparse en tres categorías: (i) beneficios en el Impuesto de Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados e Impuesto de Sucesiones y Donaciones; (ii) beneficios en concretas deducciones del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas (en adelante IRPF) ya existentes y (iii) una novedosa deducción general en el IRPF.

Por su especialidad, debe hacerse mención a la viabilidad jurídica de las medidas. En concreto, a si las propuestas están en el ámbito competencial autonómico.

Dado que las dos primeras categorías antes reseñadas se construyen como mejoras de beneficios ya existentes en nuestro ordenamiento autonómico, su constitucionalidad ha de darse por validada. Las recientes sentencias del Tribunal Constitucional sobre la capacidad normativa autonómica en el IRPF (STC 186/21 y la 21/22) refrendan implícitamente tal afirmación.

La deducción en cuota que se crea en el IRPF es, sin embargo, novedosa y no hay referencia parecida en otras Comunidades Autónomas. La potestad normativa de las CCAA en relación con el IRPF aparece delimitada en el artículo 46 de la Ley 22/2009, de 18 de diciembre, por la que se regula el sistema de financiación de las Comunidades Autónomas de régimen común y Ciudades con Estatuto de Autonomía y se modifican determinadas normas tributarias que, por lo que interesa, dispone:

“Artículo 46. Alcance de las competencias normativas en el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.

1. En el Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas, las Comunidades Autónomas podrán asumir competencias normativas sobre: (...)

c) Deducciones en la cuota íntegra autonómica por:



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

Circunstancias personales y familiares, por inversiones no empresariales y por aplicación de renta, siempre que no supongan, directa o indirectamente, una minoración del gravamen efectivo de alguna o algunas categorías de renta.

Subvenciones y ayudas públicas no exentas que se perciban de la Comunidad Autónoma, con excepción de las que afecten al desarrollo de actividades económicas o a las rentas que se integren en la base del ahorro.

En relación a las deducciones señaladas en esta letra c), las competencias normativas de las Comunidades Autónomas abarcarán también la determinación de:

La justificación exigible para poder practicarlas.

Los límites de deducción.

Su sometimiento o no al requisito de comprobación de la situación patrimonial.

Las reglas especiales que, en su caso, deban tenerse en cuenta en los supuestos de tributación conjunta, período impositivo inferior al año natural y determinación de la situación familiar. Si la Comunidad Autónoma no regulara alguna de estas materias se aplicarán las normas previstas a estos efectos en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas.”

Pues bien, como se indica en el informe de la Dirección General de Tributos obrante en el expediente, al que se ha hecho referencia, en atención a la naturaleza de la deducción fiscal y al contenido material del precepto, la Comunidad Autónoma de Aragón tiene competencia normativa incardinable en ese apartado c) , ya que se trata de una deducción en cuota, basada en la circunstancia personal de residir en el entorno rural definido en la Ley y además no parece que se privilegie a una categoría concreta de renta.

Cuarto. - Competencia para la elaboración.

Respecto a la competencia para la elaboración del anteproyecto, conforme al artículo 37 de la ley 2/2009 de 11 de mayo, del Presidente y Gobierno de Aragón (en adelante LPGA), corresponde la iniciativa para su elaboración al departamento competente por razón de la materia objeto de regulación, para su aprobación por el Gobierno de Aragón, titular de la iniciativa legislativa de la Comunidad Autónoma a tenor del ya citado artículo 42.2 del Estatuto de Autonomía de Aragón.



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

De conformidad con la actual estructura de la administración, modificada por el Decreto de 5 de agosto de 2019, del Presidente del Gobierno de Aragón, por el que se modifica la organización de la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón y se asignan competencias a los Departamentos, corresponden al de Presidencia y Relaciones Institucionales las competencias atribuidas al anterior Departamento de Presidencia. Al amparo del Decreto 6/2020, de 10 de febrero, sobre estructura orgánica del departamento, este ostenta la competencia en materia de *“impulso y coordinación general de los programas, acciones y actividades, cuando afecten a varios departamentos”* así como de *“ejercicio de las competencias que corresponden a la Comunidad Autónoma en materia de Régimen local.”*

De ahí que haya sido el Departamento de Presidencia y Relaciones Institucional el que haya asumido la coordinación del procedimiento, sin perjuicio de la participación de la totalidad de los restantes en la elaboración de las propuestas relativas a cada ámbito sectorial.

Quinto. - Procedimiento

Desde el punto de vista procedimental, la tramitación debe adecuarse a las exigencias contenidas en el artículo 37 de la LPGA, conforme a la redacción dada al mismo por las Leyes 10/2012 de 27 de diciembre y 2/2016, de 28 de enero, ambas de medidas fiscales y administrativas de la Comunidad Autónoma de Aragón, así como las Leyes 7/2018, de 28 de junio, de igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres en Aragón y 18/2018 de igualdad y protección integral contra la discriminación por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género. No resulta, sin embargo, de aplicación, la reforma operada por la Ley 4/2021, de 29 de junio, de modificación de la Ley 2/2009, de 11 de mayo, del Presidente y del Gobierno de Aragón, en virtud de lo dispuesto en el régimen previsto en su disposición transitoria única.

De acuerdo con lo anterior, constan en el expediente remitido a este Centro Directivo los siguientes documentos:

1º) Orden de la Consejera de Presidencia y Relaciones institucionales de 7 de febrero de 2020 por la que se acuerda el inicio del procedimiento para la elaboración del proyecto de ley encomendando a la Secretaria general técnica del Departamento de Presidencia y Relaciones institucionales la coordinación del procedimiento, así como la constitución de un grupo de trabajo a efectos de garantizar la participación activa del resto de departamentos; y ordenando la realización del trámite de audiencia a los departamentos.



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

2º) Consta la realización de una consulta pública previa acreditada con el certificado del Jefe de servicio de participación ciudadana realizada entre el 16 de marzo de 2020 al 20 de julio de 2020, realizada a través del portal de Participación Ciudadana del Gobierno de Aragón.

El primer borrador de proyecto elaborado por el grupo de trabajo se remitió al Departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, desde el que se trasladó a su vez a cada uno de los departamentos para un conocimiento previo, traslado que en todo caso es independiente del trámite de audiencia posterior tras la toma de conocimiento por el Gobierno. De dicho proceso surgieron múltiples informes (incorporados en el expediente remitido) de departamentos y organismos cuyo objeto fue cuantificar la estimación económica de las medidas sectoriales previstas.

3º) Se incluye una Memoria justificativa de la Secretaria general Técnica de fecha 8 de septiembre de 2021 en cumplimiento del artículo 37.3 de la ley 2/2009, en la que se hace referencia a la necesidad y oportunidad de elaborar de la norma, su inserción en el ordenamiento jurídico, así como su contenido y tramitación administrativa. Dicha memoria se complementa con una Memoria Económica de 9 de septiembre de 2021, exigida de conformidad con el citado artículo 37.3 y el artículo 13.1 de la Ley 4/2020 de 30 de diciembre del presupuesto de la comunidad para el año 2021, según el cual todo proyecto normativo que suponga incremento de gasto y tenga repercusión presupuestaria, requerirá una memoria económica, así como informe preceptivo de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería. En esta memoria se han recopilado las diferentes estimaciones de coste económico efectuadas por cada uno de los departamentos conforme a las actuaciones sectoriales correspondientes.

Dicha memoria se complementa con el correspondiente Informe de evaluación de impacto de género, de fecha 8 de septiembre de 2021, de la Secretaria General Técnica, con el visto bueno de la responsable de igualdad de género y calidad, exigido por la Ley 7/2018 de igualdad de oportunidades de hombres y mujeres.

4º) Consta también en el expediente los Informes de Evaluación de impacto de género por razón de orientación sexual, expresión e identidad de género en cumplimiento de la ley 18/2018, así como Informe razón de discapacidad exigido por la Ley 5/2019 de derechos y garantías de personas con discapacidad.

5º) Tras todos ellos, se emite informe por la Secretaria General Técnica en fecha de 9 de septiembre de 2021, en cumplimiento del artículo 37 de la LPGA, con el contenido preceptivo del mismo.



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

6º) El proyecto así tramitado se somete a la toma de conocimiento del Gobierno de Aragón, constando en el expediente el certificado de la Secretaría del Gobierno sobre el acuerdo adoptado en fecha de 15 de septiembre de 2021, en cumplimiento del artículo 37.6 LPGA. En dicha toma de conocimiento se acordó sobre los trámites posteriores e informes preceptivos a someter el anteproyecto, entre ellos informe del Consejo Económico y Social, proceso participativo de la Ley 8/2015, de 25 de marzo, de Transparencia de la Actividad Pública y Participación Ciudadana de Aragón y audiencia e información públicas.

7º) A partir de dicho Acuerdo consta la remisión del anteproyecto para alegaciones de todos Departamentos, así como la cumplimentación del trámite de audiencia a diversas entidades y del trámite de información pública. Consta igualmente el sometimiento del anteproyecto al proceso participativo de conformidad con la citada Ley 8/2015.

8º) Con fecha de 4 de noviembre de 2021 se ha emitido informe de la Dirección General de Presupuestos, Financiación y Tesorería, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 13.1 de la Ley 4/2020 de 30 de diciembre de Presupuesto de la Comunidad Autónoma de Aragón.

9º) Como informes específicos complementarios, se han evacuado: informe de la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón de fecha 18 de octubre de 2021, de conformidad con el artículo 3.1.a) del Decreto 81/2006, de 4 de abril, del Gobierno de Aragón, en relación a determinados artículos relativos a contratación; así como informe del Consejo Económico y Social de fecha 5 de noviembre de 2021, de conformidad con el artículo 3.1. 2ª de la ley 9/1990 reguladora del mismo. Consta igualmente certificado del secretario de la Mesa General de Negociación de la Administración de la Comunidad Autónoma de la reunión de fecha 5 de noviembre de 2021 en relación a la previsión del anteproyecto en el artículo 15 sobre empleo público.

10º) Tras la evacuación de todos estos informes, la Secretaria General Técnica de Presidencia y Relaciones institucionales emite nuevo informe con fecha de 25 de noviembre de 2021, con diversos anexos, recopilando todos los trámites realizados y recibidas las alegaciones de los trámites de audiencia e información pública; dando respuesta a las diversas alegaciones derivadas de todos los informes y escritos presentados.

Se elabora también con la misma fecha nueva Memoria económica complementaria, a la vista de las observaciones realizadas en el referido informe de la Dirección General de Presupuestos y las alegaciones formuladas por la Intervención General.

11º) Con posterioridad se emitió Informe del Consejo Local de Aragón en fecha 18 de enero de 2022, de conformidad con el artículo 168.1 de la Ley 7/1999 de Administración Local



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

de Aragón. Asimismo se ha remitido con fecha de 29 de marzo de 2022 una propuesta del régimen especial de fiscalidad diferenciada para incluir en el texto.

La incorporación de esta propuesta a la última versión del texto del anteproyecto ha dado lugar a una nueva solicitud de informe a la Dirección General de Presupuestos, con base en el artículo 13 de la ley 9/2021 de 30 de diciembre (cuyo resultado deberá ser incorporado al expediente); así como a una nueva Memoria Complementaria de la Secretaria General Técnica de Presidencia y Relaciones Institucionales, de 30 de marzo de 2022, recopilando los últimos trámites, en este caso únicamente sobre el informe del Consejo Local de Aragón, (que ha dado lugar únicamente a modificaciones del texto de carácter formal) y dando cuenta de la propuesta normativa del régimen especial de fiscalidad remitido por la Secretaria General Técnica del Departamento de Hacienda. De modo que en este punto, y en rigor jurídico procedimental, la Secretaria General Técnica no ha podido pronunciarse sobre este último documento solicitado y que ha sido emitido con fecha de 1 de abril de 2022.

A la vista del análisis de toda la documentación relacionada, constan en el expediente cumplimentados todos los trámites legalmente exigibles, si bien debemos objetar que varios de ellos se han realizado de manera simultánea y no sucesiva. Como decimos, el informe final de la Secretaria General Técnica del Departamento impulsor tiene como función valorar el conjunto de tramitación y documentos que se ha producido y emitido, para en su caso realizar las modificaciones pertinentes que proponga de forma y fondo. En esta tramitación procedimental, dada su complejidad, se han elaborado diversos informes complementarios de la Secretaria General Técnica para cumplir con su contenido necesario.

12º) Por último, el presente Anteproyecto de Ley no precisa el dictamen preceptivo del Consejo Consultivo, siendo meramente facultativa su solicitud, tal y como resulta del artículo 16.1 de la Ley 1/2009, de 30 de marzo, del Consejo Consultivo de Aragón y del artículo 13 del Decreto 148/2010, de 7 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Reglamento de Organización y Funcionamiento del Consejo Consultivo del Gobierno de Aragón.

Sexto. - Contenido material.

Desde el punto de vista formal, el anteproyecto cumple en general con las Directrices de Técnica Normativa aprobadas por Acuerdo del Gobierno de Aragón de 28 de mayo de 2013, modificadas mediante Acuerdo de 29 de diciembre de 2015.



1982 – 2022
Aniversario
Estatuto de
Autonomía de
Aragón

Sin embargo, procede realizar las siguientes observaciones en atención a:

- La **directriz nº. 29** que, al referirse a la extensión de cada artículo, determina que “*no es conveniente que un artículo tenga más de cuatro apartados*”. Algunos artículos adolecen de una longitud excesiva, lo que dificulta su comprensión, así como su seguimiento y observancia una vez queden insertados en nuestro ordenamiento jurídico.
- La **directriz nº. 39.a)**: debe darse nueva redacción a las enumeraciones contenidas en varios de los artículos proyectados (como, por ejemplo, 77, 78, 79 y 82), por cuanto no se deben mezclar clases gramaticales distintas en la oración introductoria, sino que debe utilizarse “*infinitivo inicial, o bien sustantivo creado por nominalización del verbo, u otras formulaciones, que han de ser en todo caso homogéneas*”.
- La **directriz nº. 36.c)**: se comprueba que las disposiciones adicionales sexta, séptima, octava y novena, responden al contenido que ha de llevarse a este tipo de disposiciones, por cuanto contienen mandatos no dirigidos a la producción de normas jurídicas, con indicación del plazo en que deberán cumplirse. Sin embargo, se observan en el articulado numerosos mandatos que entendemos también podrían ser objeto de disposición adicional, y respecto de los cuales no se ha establecido plazo alguno de cumplimiento. En este sentido, podemos citar, entre otros: el mapa de titularidad de vías de comunicación aragonesas – artículo 70.3-, la lista de potenciales usuarios de servicios avanzados de telecomunicaciones – artículo 71.5-, las oficinas de registro de clave permanente – artículo 74.2-, el inventario de la arquitectura civil vernácula – artículo 76.2.a)-, la plataforma para red de mujeres emprendedoras en el medio rural – artículo 78.j)-, o el mapa interactivo para localizar a las mujeres emprendedoras – artículo 78.k)-.

Se recomienda, asimismo, un repaso general del texto a fin de corregir errores tipográficos y de redacción.

Desde el **punto de vista material**, analizaremos el contenido del anteproyecto según su propia sistemática:

Exposición de motivos. - Tiene un contenido acorde con su naturaleza. Dada la materia regulada y la necesidad de su promulgación, está justificada su extensión (conforme al apartado 11 de las Directrices antes mencionadas), que ha determinado también la incorporación de un índice. Todos estos objetivos los refleja el anteproyecto en su exposición de motivos, la cual recoge también de manera adecuada la sistematización de la regulación



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

material del anteproyecto en sus diferentes títulos, así como los títulos competenciales a cuyo amparo se aprueba.

Articulado. - El contenido de la ley se estructura en 97 artículos, divididos en ocho títulos, a su vez divididos en capítulos, así como nueve disposiciones adicionales, una transitoria, la disposición derogatoria única y tres disposiciones finales.

En el presente informe nos referiremos a cada uno de los Títulos, sin referencia, necesariamente, a cada artículo, sino únicamente en la medida en la que deba destacarse alguna consideración.

Título I Disposiciones generales y principios rectores de actuación.

El Título I, “Disposiciones generales y principios rectores de actuación”, se integra por dos capítulos.

A) El capítulo I bajo la rúbrica “Disposiciones Generales” (artículos 1 a 4) responde a su objeto. Así el artículo 1 delimita el objeto de la ley que se configura como doble: por un lado, establecer el marco normativo de medidas de discriminación positiva y de mecanismos de promoción y dinamización que permitan servicios mínimos básicos así como impulsar actividades socioeconómicas para lograr igualdad y calidad de vida equivalente para todos los habitantes del territorio aragonés; y en segundo lugar, establecer mecanismos de gobernanza y coordinación en la aplicación de políticas sectoriales tendentes a lograr el citado objetivo.

El Artículo 2 delimita el ámbito de aplicación extendiéndolo no solo a la Administración de la Comunidad Autónoma, sino también a las administraciones locales, si bien respetando en cualquier caso la autonomía local y su ámbito competencial.

El artículo 3 fija de manera clara los fines de la ley, tras lo cual el artículo 4, bajo la rúbrica “objetivos”, enumera los principios que deben de orientar las políticas sectoriales de las administraciones públicas para conseguir los fines enumerados en el artículo anterior. A juicio de este Centro Directivo el título del artículo, “objetivos”, se confunde y parece una extensión de los fines de la ley contemplados en el artículo 3, de modo que resultaría más acorde al contenido de este artículo 4 el título de “principios y objetivos de las políticas sectoriales de dinamización rural”

B) El Capítulo II regula los Principios Rectores de actuación (artículos 5 a 18).



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

Responde el contenido de estos artículos a su rúbrica, esto es, se enumeran los principios rectores de toda la actuación administrativa que inspiran esta regulación.

El artículo 5 se refiere al denominado “mecanismo rural de garantía” como principio y, desde el punto de vista organizativo y funcional, a la organización administrativa responsable de garantizar y vigilar el cumplimiento de dicho principio rector, esto es, la Comisión Delegada para la política Territorial y el Observatorio de Dinamización demográfica y poblacional.

Los artículos 6 a 18 recogen los principios que van a orientar las políticas públicas para la dinamización rural que se abordan a lo largo de la regulación del anteproyecto. Estos artículos, por lo tanto, enuncian con carácter genérico las más relevantes cuestiones y principios que los poderes públicos promoverán en sus políticas públicas sectoriales.

Antes de referirse a los citados principios que inspirarán las diferentes políticas públicas, el artículo 6 parte de un primer criterio inspirador de toda la regulación: la sensibilización y atracción del medio rural. Dentro de esta política de información establece la utilización de los medios públicos dependientes del Gobierno de Aragón, así como la colaboración con la Universidad de Zaragoza o escuelas de negocios.

Otro de los principios rectores, contenido en el artículo 7, es el valor ambiental del medio rural, mientras en el artículo 8 se establece la intensificación por los poderes públicos de la perspectiva de género. Se considera desafortunada la rúbrica de este artículo “mujeres rurales”, siendo más adecuada la referencia a “mujeres en el mundo rural” o al “fomento de la mujer en el mundo rural”.

Los artículos 9 y 10 se refieren respectivamente a la inmigración y a la cooperación institucional, materias que se desarrollan posteriormente en el capítulo XI del título V, y en el Título IV respectivamente.

El artículo 11 utiliza la rúbrica “colaboración público-privada” para referirse al fomento de la participación ciudadana y de sectores sociales y privados en políticas públicas de dinamización rural. Este término “participación ciudadana” es- a nuestro juicio- un término más comprensible y adecuado al contenido del artículo, en vez del concepto colaboración público-privada, que está tradicionalmente unido a la contratación.

El artículo 12 se refiere a la contratación de la Comunidad Autónoma como medio o instrumento para la lucha contra la despoblación y el desarrollo territorial equilibrado del medio rural. Sobre este punto, y si bien es cierto que la contratación pública actualmente está configurada, además de como un medio de provisión de bienes y servicios, como un instrumento al servicio de políticas públicas; será preciso en todo caso garantizar que dichas



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

previsiones tengan vinculación con el objeto de la contratación, y siempre que con ello no se desvirtúe el principio del libre mercado y competencia. Ello tiene relación con lo que se expondrá más adelante atinente a la previsión del artículo 15.3. En este punto suscribimos y nos remitimos íntegramente a las objeciones manifestadas por la Junta Consultiva de Contratación Administrativa en su informe 10/21, de 18 de octubre, al señalar que “el establecimiento de cláusulas sobre discriminación positiva o arraigo requiere mayor rigor en su justificación, especialmente respecto a la relación directa que deben mantener con el objeto del contrato y con las necesidades a satisfacer, a fin de evitar que colisionen con los principios de no discriminación e igualdad de trato entre licitadores, libertad de empresa, transparencia y defensa de la competencia, que constituyen pilares de la contratación pública.”

Los artículos 13 y 14 consagran como principios rectores la seguridad ciudadana y la conectividad digital, que se abordan posteriormente en sendos capítulos IV y VI del título V.

Sobre el artículo 15, “empleo Público y descentralización”, debe decirse que se unen aquí dos cuestiones diferentes: por una parte, la promoción de medidas al objeto de propiciar la estabilidad del empleo público en zonas rurales con la adopción de medidas de discriminación positiva; y por otro lado el estudio de las posibilidades de descentralización de sus departamentos. Todas estas alternativas se proponen en todo caso previa negociación colectiva, habiendo sido aceptadas e informadas las mismas por la Mesa general de negociación de la Administración de la Comunidad Autónoma.

El apartado tercero prevé el fomento de que determinados trabajos generen empleo en el medio rural. Sobre este particular debemos tener en cuenta la justificación necesaria que salvaguarde la garantía del principio de competencia en la contratación a la que ya nos hemos referido anteriormente, de modo que el elemento rural represente un valor añadido al objeto contractual.

El artículo 16 establece como principio el acceso a equipamientos y servicios básicos en el medio rural, materia que se aborda en el capítulo IV del título V del anteproyecto.

Por último, los artículos 17 y 18 recogen los principios orientadores de las políticas públicas en materia de cuidados y protección civil.

Título II Delimitación y zonificación

El Título II, bajo la rúbrica “Delimitación y zonificación”, se integra por los artículos 19 a 29 estructurados en dos capítulos. Tal y como se pone de manifiesto en la Exposición de Motivos, en el Capítulo I “Zonificación y Clasificación”, artículos 19 a 27, se recoge la



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

clasificación de los asentamientos y municipios de carácter rural, a los efectos del establecimiento de las medidas de discriminación positiva reguladas en el anteproyecto, así como en las convocatorias de subvenciones en régimen de concurrencia competitiva cuya finalidad sea la de dinamizar el medio rural aragonés.

En el único precepto que integra el Capítulo II, artículo 28, se establece la clasificación de los asentamientos de carácter rural a efectos de la aplicación de las medidas fiscales contenidas en el mismo anteproyecto.

La redacción de estos preceptos no plantea objeciones jurídicas.

Título III Planificación y programación

El Título III, “Planificación y programación”, que comprende los artículos 29 a 33, determina como instrumentos marco de referencia para el diseño y planificación de las políticas de dinamización y desarrollo en el medio rural, los de planeamiento y gestión territorial contemplados en la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón y prevé la integración de documentos de planificación y programación integral o específica sobre el medio rural promovidos y aprobados por otras Administraciones públicas; se establecen determinaciones relativas a la planificación sectorial de la Comunidad Autónoma con incidencia en el medio rural; así como a las Directrices Zonales y Programas de Gestión Territorial y a su adaptación a la evolución del desarrollo territorial

Tampoco se advierten obstáculos jurídicos a la aprobación de dichos preceptos. Ello no obstante, la redacción de los apartados 1 y 2 del artículo 33 podría mejorarse, estableciendo en el primer apartado, el criterio general de revisión de las directrices zonales y programas de gestión territorial cada cuatro años, y en el segundo apartado, los supuestos de directrices zonales y programas de gestión territorial que se encuentren vigentes y que deberán ser objeto de la iniciación del procedimiento de revisión en el plazo de un año. Se efectúa la siguiente propuesta:

1. Las directrices zonales y sus correspondientes programas de gestión territorial se revisarán cada cuatro años mediante el procedimiento recogido en la normativa de ordenación del territorio.
2. El procedimiento de revisión de las directrices zonales y de los correspondientes programas de gestión territorial que se encuentren vigentes a la entrada en vigor de la presente ley, se iniciará dentro del año siguiente al de dicha fecha.



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

Título IV Dinamización y diversificación económica

El Título IV, “Dinamización y diversificación económica”, se integra por tres capítulos.

A) En su capítulo I –del que forma parte un único artículo, el 34- recoge determinaciones referidas a la elaboración y contenido del “Programa de Gestión Territorial de Dinamización Económica y Social para el medio rural”.

Únicamente debe advertirse que en los apartados 3 y 4, si bien se hace referencia a las actuaciones previstas en “este título” parecen corresponder a los apartados de este capítulo.

B) El Capítulo II, “Fomento y promoción de la cultura emprendedora en el medio rural”, comienza con el artículo 35, que versa sobre objetivos en relación al fomento y promoción de la cultura emprendedora. En relación al cardinal 1, se sugiere que se incluya la definición, en un artículo ubicado en el Título I, Capítulo I, en aras del mandato Constitucional de Seguridad Jurídica (Artículo 9.3 CE) términos como: “Espíritu emprendedor”, “jóvenes”, “sectores de interés estratégico”, “economía verde y digital”, “recursos endógenos”.

Cuando el Anteproyecto, en la letra e) del artículo 35.1 establece como objetivos la transición hacia una economía verde y digital, respecto a ésta última (inteligencia artificial, etc), no se hace mención en la exposición de motivos a la Carta de Derechos Fundamentales Digitales de la UE, establecida y recogida en Reglamento de la UE de 2021 que, como Reglamento, sin perjuicio de su integración de nuestro Ordenamiento Jurídico conforme al juego de los principios de Primacía del derecho de la UE y Supremacía Constitucional, deja margen de desarrollo a los Estados miembros (España, sin que tenga valor normativo, ha elaborado la Carta de Derechos Digitales). Atendiendo pues al Bloque de constitucionalidad, no deberían obviarse normas como la Ley orgánica 3/2018.

En la letra f) se utiliza la expresión “personas trabajadoras desempleadas”, que se propone sea sustituida por “personas en situación de desempleo” o “personas desempleadas”.

El artículo 36 es excesivamente extenso. Se citan en él algunas actuaciones genéricas para las que no se concretan medidas específicas, y cuya repercusión en el presupuesto deberá ser tomada en consideración. Eventualmente podría incluirse aquí una remisión al Título VII del anteproyecto, en concreto sus artículos 92 y 93.

En el cardinal 1 del artículo 37 se habla de “entidades locales”. En este sentido sería interesante valorar la posibilidad de referirse, en su lugar, al “sector público local”.



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

En el cardinal 2, más allá de establecer el trámite preceptivo del informe del IAF (que debe ser favorable), no se establece ningún aspecto más en cuanto al procedimiento administrativo (plazos, etc.) para la declaración de municipio o territorio emprendedor de Aragón, siquiera por remisión a ulterior regulación reglamentaria, lo que se señala para su consideración.

En el artículo 38 se utiliza el concepto “administraciones públicas de Aragón”. Al hilo de la reflexión propuesta en el artículo anterior se suscitan dos cuestiones. La primera, si convendría referirse al sector público, en atención a la evolución jurídica del concepto. La segunda si debería aclararse, cualquiera que sea la redacción, el ámbito al que se refiere (autonómico, local, estatal.)

En el cardinal 3, se propone sustituir “acciones desarrolladas” por “actuaciones desarrolladas”.

C) El Capítulo III, Fomento de la actividad económica y el empleo en el medio rural, regula en primer lugar, en el artículo 39, los objetivos en relación a dicho fomento.

El artículo 40 constituye otro supuesto de precepto excesivamente extenso. En el cardinal 1, por razones de adecuada técnica legislativa, se propone utilizar la expresión “personas desempleadas de larga duración” en lugar de “personas paradas”. Dado que en este precepto se enumeran las personas en cuyo beneficio debería, especialmente, impulsarse la creación y mantenimiento del empleo, llama la atención que no se aluda a mujeres víctimas de violencia de género, estando vigente la Ley 4/2007, de 22 de marzo, de Prevención y Protección Integral a las Mujeres Víctimas de Violencia en Aragón.

En el cardinal 2 se reitera el empleo del término “entidades locales”, por lo que vuelve a hacerse la reflexión sobre “entidades locales o sector público local”.

Título V Políticas públicas en el medio rural

El Título V, bajo la rúbrica “Políticas públicas en el medio rural”, está integrado por once capítulos: orientación de políticas públicas; actividades económicas; alojamiento, vivienda y nuevos pobladores; equipamientos y servicios; movilidad; tecnologías digitales de comunicación; escenario vital y patrimonio territorial; igualdad de género y medio rural; familias y conciliación; jóvenes; y finalmente inmigración e inclusión social.

En el artículo 41 se propone nuevamente sustituir “acciones desarrolladas” por “actuaciones desarrolladas”.



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

En el cardinal 1 del artículo 42 se atribuye la obligación que en él se recoge a la Administración de la Comunidad Autónoma de Aragón. Sin embargo, en el párrafo siguiente, es al Gobierno de Aragón al que se asigna el deber de fomento de la Economía Social, sin que se aprecie claramente el motivo por el que se ha realizado tal diferenciación.

En el artículo 43 es cuestionable jurídicamente el uso del calificativo “robusto” referido a los planes de recuperación de especies, que se citan en la letra “h”) del cardinal 2. Se propone, asimismo, sustituir en la letra b) del cardinal 4, “productores primarios” por “sector primario” por tener más tradición en nuestro Derecho esa terminología.

En relación al artículo 44 procede señalar que este precepto contempla, en su apartado 2 b), la configuración de un “Banco de Tierras”, concepto que debería definirse, fijar su naturaleza, su composición etc.

Por lo que respecta al artículo 45, en el cardinal segundo, y en la medida en la que afecta a cuestiones hidrológicas, podría mencionarse el respeto a la legislación básica en la materia.

En el artículo 46 debería valorarse la conveniencia del empleo de la expresión poderes públicos, por ser genérica y poco técnica.

En el artículo 47 podría valorarse la remisión al TR de la Ley de Turismo de Aragón. En el cardinal 4 se repite comarcal en la misma frase de forma seguida dos veces, lo que debe corregirse.

Mención especial requiere el artículo 51, que contempla medidas relacionadas con “Urbanismo y Vivienda”.

En el apartado 1, y para evitar la reiteración del sustantivo “municipios”, se sugiere sustituir el inciso “apoyar a los municipios” por “apoyarles”.

En el cardinal 2, se citan inmuebles vacantes en los cascos urbanos y en el medio rural de forma algo confusa, toda vez que se combinan las expresiones “inmuebles vacantes” y “bienes inmuebles que carezcan de dueño”, a pesar de que jurídicamente ostentan el mismo significado (de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 33/2003, del Patrimonio de las Administraciones Públicas).

Debe tenerse en cuenta que tanto del artículo 598 bis del Código del Derecho Foral de Aragón como el 31 bis del Texto Refundido de la Ley de Patrimonio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 4/2013, de 17 de diciembre, disponen que los bienes inmuebles vacantes situados en territorio aragonés pertenecen por ministerio de la ley a la Comunidad Autónoma.



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

Este último añade, adicionalmente, que la Comunidad Autónoma podrá tomar posesión de los bienes así adquiridos en vía administrativa, siempre que no estuvieren siendo poseídos por persona alguna a título de propiedad, y sin perjuicio de los derechos de tercero.

En este contexto legislativo vigente, en el que la Comunidad Autónoma es propietaria de los citados bienes, no se aprecia con claridad la finalidad de suscribir convenios para recuperar algo de lo que se es titular, ni para favorecer su disposición, toda vez que la ley ya la permite.

En cualquier caso, convendría especificar que los inmuebles vacantes de los cascos urbanos también se refieren a los ubicados en el medio rural.

Con relación al apartado 3, se considera aconsejable clarificar si las medidas específicas se dirigen no sólo a posibilitar el acceso a viviendas en régimen de alquiler asequible, sino también en régimen de acceso en régimen de propiedad o de otros títulos; y si las medidas de discriminación positiva y adopción de incentivos tienen como objeto la conservación, rehabilitación o restauración únicamente de viviendas vacías. Además, si dichas medidas se aplican únicamente a los municipios rurales o deben incluirse también los asentamientos rurales.

En el apartado 4 y para evitar reiteraciones, en la referencia a “actuaciones específicas de actuación”, se aconseja suprimir el inciso “de actuación”

Y, en cuanto al apartado 5, su contenido podría refundirse con el del apartado 3, siempre que éste se refiera únicamente a viviendas destinadas al alquiler.

En relación al artículo 52, razones de seguridad jurídica aconsejan definir los equipamientos y servicios básicos y no básicos al ser el contenido principal del capítulo. Se refiere a ellos el apartado tercero y, sin embargo, no es hasta el apartado cuarto y quinto cuando se enumeran a título enunciativo para fijar su distribución.

Los artículos 53 a 69 constituyen normas programáticas que establecen una serie de medidas a implantar y de objetivos a conseguir en los ámbitos de sanidad, educación, deporte, servicios sociales, cultura y protección civil. Además, en el ámbito de los servicios sociales, el artículo 64 prevé la elaboración de un Plan de Establecimiento de Servicios Sociales.

En el artículo 55.2 y 3: se sugiere una mayor concreción del contenido de este precepto, ya que en los apartados segundo y tercero no se establece la frecuencia con la que los equipos de atención primaria y los consejos de salud definirán las actuaciones a que se refiere el precepto, ni mediante qué mecanismo se fomentará la colaboración con otros entes municipales o supramunicipales.



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

En el artículo 56.2 se sugiere la sustitución de la expresión “se procurará adaptar la oferta” por la de “se adaptará la oferta” u otra asimilada.

En el artículo 63.3 procedería que el precepto incluya una enunciación de las medidas que se consideran necesarias o mediante qué instrumento se fijarán.

Lo mismo cabe decir del artículo 65.1, en el que se propone que el precepto incluya una enunciación de las medidas que se consideran necesarias para dinamizar el comercio o mediante qué instrumento se fijarán.

Debería valorarse la incorporación en el artículo 67.1 de la periodicidad con la que se elaborarán los planes de acción a los que se refiere el precepto.

En el artículo 68 se propone la sustitución de la expresión “contemplará medidas” por “fomentará la promoción y dinamización cultural”.

La redacción proyectada del artículo 72.4 es coherente con lo previsto en el artículo 231 Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, que al regular el contrato de obras, atribuye al órgano de contratación la prerrogativa de elaboración, supervisión, aprobación y replanteo del proyecto.

Las previsiones relativas a la declaración de utilidad pública de “las infraestructuras de soporte para el despliegue de redes de comunicaciones electrónicas en los nuevos proyectos de las entidades locales de realización de obras públicas de tipología lineal”, contenidas en el artículo 72.5, respetan lo previsto en los artículos diez y once de la Ley de 16 de diciembre de 1954 sobre Expropiación Forzosa.

Título VI Gobernanza, Coordinación y Operadores Territoriales.

El contenido de este título se estructura en dos capítulos: el primero “Gobernanza institucional” (artículos 87-90) y el segundo “Operadores y agentes rurales” (artículo 91).

A) El capítulo I de este título VI regula uno de los principios rectores que orientan las políticas públicas de dinamización rural según el propio artículo 5 del anteproyecto, esto es, la gobernanza entendida como la exigencia de colaboración tanto entre instituciones públicas como privadas para garantizar la consecución de los objetivos de la ley, y creando la Comisión Delegada de política territorial y el Observatorio de Dinamización Demográfica y poblacional como garantes del cumplimiento del mecanismo rural de garantía, a través de las diferentes acciones de seguimiento que se les atribuyen.



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

Este concepto de gobernanza se plasma en la definición del artículo 87. Y para materializar dicho principio los artículos 88 a 90 regulan la organización administrativa que se estructura en torno a la Comisión Delegada del Gobierno para la Política Territorial, el Observatorio de Dinamización Demográfica y poblacional, y el Grupo técnico de dinamización económica y social para el medio rural. La Comisión delegada del Gobierno para la política territorial se preveía ya en la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón de modo que, permaneciendo existente en la actualidad, el artículo 88 se remite a su regulación atribuyéndole nuevas funciones como órgano encargado de coordinar las políticas sectoriales de dinamización del medio rural, regulación que supone la derogación del artículo 3.1 del Decreto 101/1999, de 3 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión citada.

También el Observatorio de Dinamización Demográfica y poblacional es un órgano ya creado por Decreto 71/2018, de 24 de abril, al que se atribuyen mediante esta ley nuevas funciones, además de modificar con la regulación del apartado segundo del artículo 89 la presidencia del Observatorio, lo que da lugar a la derogación del artículo que regulaba esta materia en el citado Decreto. Adicionalmente, el anteproyecto prevé una doble presidencia de este órgano, que atribuye simultáneamente a la persona titular del departamento de Presidencia y Relaciones Institucionales, por una parte, y del que sea competente en materia de ordenación del territorio, por otra.

El único órgano de nueva creación es el grupo técnico de dinamización económica y social para el medio rural, contemplado en el artículo 90, que se configura como un órgano con funciones básicamente de apoyo a la Comisión delegada del Gobierno, pudiendo por lo tanto integrarse su regulación en la de aquella en aras de una mayor simplificación.

B) El capítulo segundo se dedica a los operadores o agentes rurales, incluyendo a todas las personas físicas o jurídicas que trabajan en este ámbito. Si bien este capítulo tiene un solo precepto, el artículo 91, lo que podría quizás justificar su integración en el capítulo anterior dando lugar a un Título VI sin división, entendemos que la estructura elegida responde a la pretendida separación de la regulación de estos operadores para dotarlos de individual reconocimiento legal.

De hecho, la redacción de los artículos de este Título ha sido modificada en parte en atención a las diversas alegaciones que han resultado de los trámites de audiencia e información pública y proceso participativo, habiendo sido una de las principales la exigencia de dotar de mayor visibilidad en el proyecto a la participación de los agentes de empleo y desarrollo local, así como de los agentes sociales.



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

Título VII Financiación y estímulos económicos

Este Título VII, bajo la indicada rúbrica “Financiación y estímulos económicos”, contiene un solo capítulo, denominado Financiación de las políticas de dinamización del medio rural. Debe hacerse, por lo tanto, una consideración de orden formal, en relación con la estructura de la norma, y es que carece de sentido tal proceder, pues la utilidad de la división de los preceptos en capítulos dentro de un título es dotar de coherencia interna al texto, evitando la dispersión normativa, efecto que no se produce en este Título pues todos los preceptos se incluyen dentro de un mismo Título y Capítulo.

Por ello se propone suprimir la división del Capítulo I, con la consecuencia de incluir los arts. 92 a 96 dentro del Título VII sin subdivisión de capítulos.

El artículo 92 recoge una previsión normativa que resulta de la propia competencia autonómica. En este punto resulta obvio que la financiación de las medidas que prevé la Ley en relación la dinamización del desarrollo rural le corresponde la Administración autonómica y que será ésta la que deba articular las previsiones presupuestarias correspondientes, sin perjuicio del uso de los fondos europeos, cuando corresponda. El contenido se considera conforme a derecho.

El artículo 93. Establece una previsión de inclusión en los presupuestos de una serie de capítulos específicamente destinados a las medidas incluidas en la Ley, sin que se aprecie objeción jurídica al respecto.

En cuanto al artículo 94, se trata de una norma esencialmente programática en relación con los planes estratégicos de ayudas y subvenciones específicamente dirigidas a los habitantes de las zonas rurales definidas en la Ley. Dado que no establecen obligaciones específicas y materiales y que se incardinan dentro de la competencia autónoma en relación con las ayudas y subvenciones públicas su contenido se considera conforme a derecho.

Similares consideraciones pueden hacerse en relación con el artículo 95, que regula medidas de apoyo al trabajo autónomo en el medio rural.

El artículo 96 constituye, del mismo modo que las anteriores, una norma programática que no establece una obligación específica en materia de acción social. Dado que se promulga en el ejercicio de competencias autonómicas su contenido se considera ajustado a derecho.



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

Título VIII Fiscalidad diferenciada

El título VIII, “Fiscalidad diferenciada”, contiene un único artículo, el 97, rubricado “Incentivos fiscales”.

Se trata de una norma programática que fija las líneas o elementos básicos sobre los que van a girar los incentivos y beneficios fiscales que recoge la disposición final segunda. Dado que se incardinan todas las medidas fiscales, según lo indicado en la competencia de la Comunidad Autónoma, su contenido se considera conforme a derecho.

Finalizado el articulado, contiene el texto normativo nueve disposiciones adicionales.

Con relación a la disposición adicional primera, el inciso “zonas rurales” del apartado 1, podría sustituirse por el de “asentamientos rurales” dado que ésta es la denominación utilizada en el artículo 23 del anteproyecto al que se refiere dicha disposición adicional.

La disposición transitoria única no plantea obstáculos jurídicos para su aprobación.

A continuación, se inserta la Disposición Derogatoria Única.

En el punto primero se detecta un error, al haberse repetido “Decreto 25/2010”. Parece que la intención ha sido disponer que se deroga “El artículo 3 del Decreto 101/1999, de 3 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se crea la Comisión Delegada del Gobierno de Aragón para la Política Territorial, modificado por el Decreto 25/2010, de 23 de febrero, del Gobierno de Aragón”.

Con independencia de lo anterior, debería omitirse la mención al Decreto 25/2010 de modificación, por el mismo motivo que tampoco se citan el resto de reglamentos que han modificado el Decreto 101/1999 tras su entrada en vigor. De hecho, el artículo 3 en concreto ha sido objeto de variadas modificaciones, de las que la operada en 2010 no es la última.

Concluye el texto normativo con cuatro disposiciones finales.

La primera procede a la modificación del texto refundido de la Ley de Ordenación del Territorio de Aragón, aprobado por Decreto Legislativo 2/2015, de 17 de noviembre, del Gobierno de Aragón.

Por lo que respecta a la disposición final segunda, el conjunto de medidas fiscales que se aprueban en la Ley deben necesariamente integrarse, como así se hace en el proyecto objeto de informe, en el Decreto Legislativo 1/2005, de 26 de septiembre, del Gobierno de Aragón, por el que se aprueba el Texto Refundido de disposiciones dictadas por la Comunidad



1982 – 2022
Aniversario
**Estatuto de
Autonomía de
Aragón**

Autónoma de Aragón en materia de tributos cedidos. Ello da lugar a la modificación de esa norma en esta disposición final segunda. Tanto la fórmula jurídica utilizada como el contenido material de los preceptos se considera conforme a derecho, sin que proceda añadir ninguna consideración.

La disposición final tercera contiene la habitual cláusula de habilitación al Gobierno para la aprobación de las disposiciones reglamentarias necesarias para el desarrollo y aplicación de la ley.

En último término la disposición final cuarta acuerda la entrada en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial de Aragón.

Este es mi parecer, que someto a la consideración de cualquier otro mejor fundado en Derecho.

En Zaragoza, firmado electrónicamente el 6 de abril de 2022

LOS LETRADOS DE LA COMUNIDAD AUTÓNOMA DE ARAGÓN

Ana Isabel Santed Alonso

Asunción Castellano Prats

Gloria Melendo Segura

José Luis Gay Martí

Ignacio Susín Jiménez

María Cremades Gracia

Esperanza Puertas Pomar

**SECRETARÍA GENERAL TÉCNICA DEL DEPARTAMENTO DE PRESIDENCIA Y
RELACIONES INSTITUCIONALES**